

ACUERDO PLENARIO.

CUADERNO DE ANTECEDENTES.

EXPEDIENTE: CA/268/2017

ACTORAS: GABRIELA MALDONADO RIVERA, ROSA AGUILAR RAMÍREZ, MARINA DÍAZ ORTÍZ Y OTILIA FLOREZ LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: MIGUEL ÁNGEL ORTEGA MARTÍNEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintidós de diciembre de dos mil diecisiete.

Vistos los autos para resolver el expediente al rubro indicado, el cual fue promovido por Gabriela Maldonado Rivera, Rosa Aguilar Ramírez, Marina Díaz Ortiz y Otilia Florez López, en contra de la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, la cual fue calificada como legalmente válida, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2017.

1. Antecedentes del caso

1.1 Sentencia de Sala Regional Xalapa. El quince de febrero del año en curso, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió de manera acumulada los expedientes SX-JDC-3/2017 y SX-JDC-4/2017, en la que se declaró la nulidad de la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, y ordenó la celebración de una elección extraordinaria.

1.2 Resolución interlocutoria. Mediante resolución de veintiuno de julio de la presente anualidad, al resolver el incidente de inejecución de sentencia promovido dentro de los expedientes acumulados SX-JDC-3/2017 y SX-JDC-4/2017, precisó los lineamientos sobre los cuales se debería integrar el Comité Electoral, para poder realizar la elección extraordinaria ordenada.

1.3 Asamblea general comunitaria de elección extraordinaria. El veintiséis de agosto de la presente anualidad, se celebró una asamblea general comunitaria, en la que se celebró la elección extraordinaria de autoridades municipales de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, para el trienio 2017-2019.

1.4 Calificación de elección. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2017, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, declaró válida la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, otorgándole validez a la asamblea de veintiséis de agosto del año en curso.

1.5 Presentación de incidente ante Sala Xalapa. El dieciséis de octubre de la presente anualidad, las ciudadanas Gabriela Maldonado Rivera, Rosa Aguilar Ramírez, Marina Díaz Ortiz y Otilia Florez López, presentaron escrito de incidente de inejecución de la sentencia de los expedientes SX-JDC-3/2017 y SX-JDC-4/2017.

1.6 Presentación de demandas ante este Tribunal. El dieciocho y treinta de octubre del año en curso, fueron remitidas a este órgano jurisdiccional, los escritos de demanda signados por las ciudadanas Gabriela Maldonado Rivera, Rosa Aguilar Ramírez, Marina Díaz Ortiz y Otilia Florez López, con los cuales se formaron los juicios JDC/127/2017 y JNI/192/2017 respectivamente.

1.7 Resolución de Sala Xalapa y escisión de escrito. Mediante resolución de dieciséis de noviembre del año en curso, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el incidente aludido y escindió dicho escrito para

que este Tribunal se pronunciara respecto a diversos agravios hechos valer por las recurrentes.

1.8 Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

El seis de diciembre del año en curso, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia definitiva dentro del expediente JNI/185/2017 y sus acumulados JNI/186/2017, JNI/187/2017, JNI/188/2017, JNI/192/2017 y JDC/127/2017.

2. Competencia.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, conforme a lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y; 12, fracción IV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

Ello, porque la facultad originaria para emitir los acuerdos, resoluciones y practicar las diligencias, está conferida al Pleno como órgano colegiado, y, cuando dentro de los medios de impugnación se encuentran cuestiones distintas a las ordinarias o se requiera el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que impliquen una modificación sustancial en el procedimiento, sea por que se requiera decidir respecto a un presupuesto procesal o concluir el procedimiento sin resolver el fondo, la situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del órgano colegiado.

En ese orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en Derecho proceda.

3. Desechamiento.

El artículo 10, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el

Estado de Oaxaca, determina que las causales de improcedencia de los medios de impugnación, deben ser analizadas de oficio.

En ese sentido, este Tribunal al analizar el escrito que dio origen al presente expediente, advierte que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10, numeral 1, inciso j) de la referida Ley de Medios.

Lo anterior, al estimar que los agravios hechos valer por las recurrentes, ya fueron analizados por este propio órgano jurisdiccional al resolver el expediente JNI/185/2017 y sus acumulados JNI/186/2017, JNI/187/2017, JNI/188/2017, JNI/192/2017 y JDC/127/2017, actualizándose así, la excepción procesal de cosa juzgada.

En ese sentido, resulta procedente realizar el estudio de la causal de improcedencia referida, al tenor de las siguientes consideraciones.

La figura de la cosa juzgada, forma parte de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se busca certeza, a través de la inmutabilidad de lo decidido en las sentencias firmes, el cual es uno de los elementos esenciales en que se funda la seguridad jurídica.

Esto es, no pueden analizarse de nueva cuenta aquellas pretensiones que ya fueron objeto de pronunciamiento en otras sentencias definitivas dictadas por este Órgano Jurisdiccional, lo que actualiza la causal de improcedencia consistente en la cosa juzgada.

Al caso, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 85/2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**".

Por su parte, el artículo 25 de la Ley de Medios, dispone que las sentencias dictadas por este Tribunal son definitivas.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la figura jurídica de cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y seguridad de los gobernados en el goce de sus derechos. Tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

En la doctrina y en la jurisprudencia se ha identificado que los elementos, para **la determinación sobre la figura de la cosa juzgada son: sujeto, objeto y causa, los cuales deben ser idénticos en las controversias de que se trate.**

En ese sentido, como se precisó en los antecedentes del caso, el seis de diciembre del año en curso, este Tribunal resolvió los expedientes JDC/127/2017 y JNI/192/2017¹, los cuales fueron promovidos por las ciudadanas Gabriela Maldonado Rivera, Rosa Aguilar Ramírez, Marina Díaz Ortiz y Otilia Florez López, contra el mismo acto reclamado, por lo que a continuación se procederá a analizar si se acreditan los elementos de la figura de la cosa juzgada, para lo cual se inserta la siguiente tabla comparativa:

Expediente		CA/268/2017	JDC/127/2017 y JNI/192/2017
Sujetos	Actores (as)	Gabriela Maldonado Rivera, Rosa Aguilar Ramírez, Marina Díaz Ortiz y Otilia Florez López	Gabriela Maldonado Rivera, Rosa Aguilar Ramírez, Marina Díaz Ortiz y Otilia Florez López
	Autoridad responsable	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Objeto (acto reclamado)		1. La elección extraordinaria de autoridades municipales de San Martín Peras,	El acuerdo CG-IEEPCO-SNI-18/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local.

¹ Acumulados al diverso JNI/185/2017 del índice de este órgano jurisdiccional.

	Juxtlahuaca, Oaxaca. 2. El acuerdo CG-IEEPCO-SNI-18/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local.	
Causa (agravios)	<p>1. Existió Incertidumbre sobre la autoridad ante la cual debían acudir para ejercer sus derechos políticos electorales, pues fueron convocadas a reuniones de trabajo por el Administrador Municipal y al mismo tiempo fueron convocadas por el Comité Electoral.</p> <p>2. En la elección extraordinaria fueron electas las mismas personas que en la elección ordinaria, cuya elección fue declarada nula.</p>	<p>1. Existió incertidumbre respecto a la elección extraordinaria, pues al ser convocados por el Administrador Municipal a las reuniones para la integración del órgano electoral y, por otro lado, al haberse integrado el Comité Electoral por otras autoridades, no sabían ante quien acudir para ejercer sus derechos político electorales.</p> <p>2. Las personas que resultaron electas en la elección extraordinaria de veintiséis de agosto del año en curso, son las mismas que resultaron electas en los mismos cargos que en la elección ordinaria, la cual fue declarada nula, lo que a su consideración violenta le principio de certeza.</p> <p>Entre otros agravios que hacen valer.</p>

De lo anterior, se puede advertir que en cada uno de los expedientes de referencia, se hicieron valer los mismos agravios, todos ellos encaminados a controvertir el contenido del acuerdo CG-IEEPCO-SNI-18/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual se calificó como legalmente válida la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca.

Luego entonces, es incuestionable que en los tres juicios de referencia existe identidad de sujetos, objeto y causa, sin dejar de mencionar que en los juicios JDC/127/2107 y JNI/192/2017 acumulados al diverso JNI/185/2107, se resolvió el fondo de la controversia planteada, en atención a la causa de pedir de las actoras.

Conforme a ello, este Tribunal estima que se actualiza la figura de la cosa juzgada en el presente expediente, en virtud de que este órgano jurisdiccional ya se pronunció sobre la pretensión principal de las ciudadanas inconformes, configurándose así, la causal de improcedencia en análisis.

En consecuencia, tomando en consideración que la demanda no ha sido admitida, y ante la actualización de la causal de improcedencia analizada, lo procedente es **desechar la demanda** promovida por las actoras.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R e s u e l v e

Primero. Se **desecha de plano** la demanda que dio origen al presente medio de impugnación, al actualizarse la causal de improcedencia, relativa a la excepción procesal de cosa juzgada.

Segundo. **Notifíquese** personalmente a la actora y, mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrado Presidente; Magistrados **Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría** y **Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez**, quienes actúan ante la licenciada **Sandra Luz Pimentel Hernán**, Secretaria General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/maom